

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 17132

FECHA: 17 MAY 2024

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento, la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que debido a queja interpuesta ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), por Concejala del Municipio de Ciénega de Oro, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – Grupo de Gestión del Riesgo de la CAR – CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita técnica de inspección el día 25 de marzo de 2023, en el cual se realiza un levantamiento de campo por la presunta construcción de terraplenes, relleno y obstrucción total del cauce del Caño Aguas Prietas, ubicado en el Corregimiento Punta de Yánez, jurisdicción del Municipio de Ciénega de Oro, ocasionado presuntamente por la comunidad aledaña y por los señores Elder José Oyola Aldana y Álvaro Uribe Vélez, presuntos propietarios del predio rural colindante al Caño Aguas Prietas, generando así el Informe de Visita GGR N° 2023 – 317, de fecha 27 de marzo de 2023, el cual manifiesta lo siguiente:

“ANTECEDENTES

El viernes 24 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m. se presentaron en las instalaciones de esta Corporación, la señora Elsa Ruiz – concejala del Municipio de Ciénega de Oro y otros miembros de la comunidad, quienes informaron que en la bajada del puente hacia la vereda Boca de Catabre, corregimiento de Punta de Yánez, municipio de Ciénega de oro, se encontraba una maquinaria taponando un brazo del caño Aguas Prietas. De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental CVS delegó un equipo de funcionarios para realizar la visita de inspección y control, el sábado 25 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m. Dicha diligencia fue notificada con antelación a la Personería Municipal mediante el oficio radicado No. 20232104561 de fecha 24 de marzo de 2023 y telefónicamente a los denunciantes.

LOCALIZACIÓN

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 17132

FECHA: 17 MAY 2024

Los sitios inspeccionados se encuentran localizados en cercanías al corregimiento Punta de Yánez en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, del departamento de Córdoba; durante el recorrido se georreferenciaron las siguientes coordenadas, como se muestra en la tabla No. 1.

Tabla No.1. Coordenadas tomadas en campo.

PUNTO	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	OESTE	NORTE	
P1	9° 0'42.96"N	75°36'50.66"O	Taponamiento del Caño Viejo- Puente Boca de Catabre
P2	8° 59'21.51"N	75°36'25.76"O	Inicio del tramo del Caño presuntamente intervenido para extraer material de relleno utilizado para realizar el taponamiento en el puente Boca de catabre
P3	8°59'14.00"N	75°36'23.00"O	Final del tramo del Caño presuntamente intervenido para extraer material de relleno utilizado para realizar el taponamiento en el puente Boca de catabre

Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental – 25/03/2023

Figura No.1. Mapa de localización de los puntos inspeccionados Ilustración 1.



Imagen N°1: Mapa de localización de los todos los puntos en general georreferenciados en el recorrido.

Fuente cartográfica: IGAC 25:000

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 17132

FECHA: 17 MAY 2024

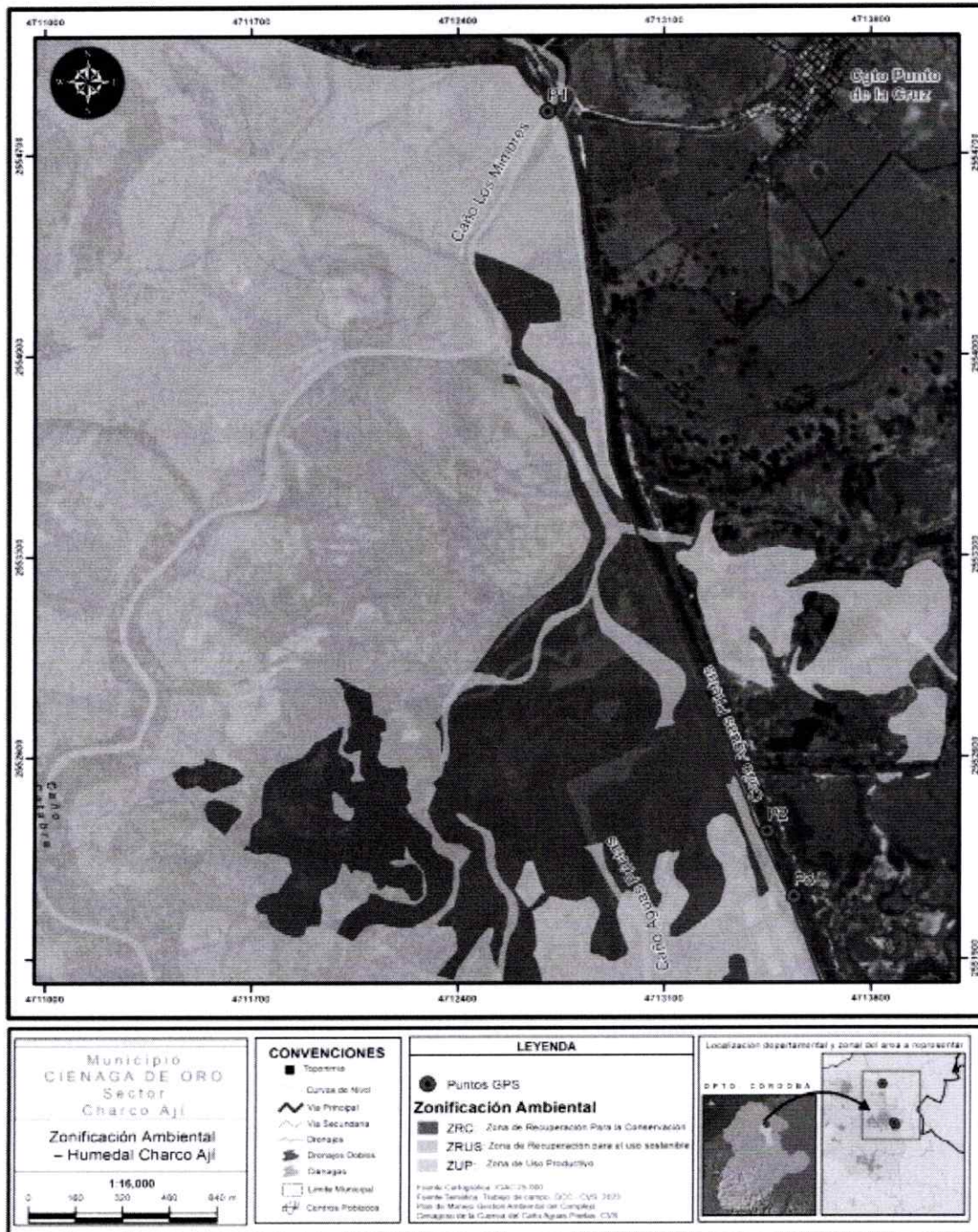


Imagen N°2: Zonificación ambiental, fuente cartográfica: IGAC 25:000
Fuente temático: Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso del caño de Aguas Prietas

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 17132**

FECHA: **17 MAY 2024**

Según el Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas – Zonificación Ambiental Humedal Charco Ají, los terraplenes se encuentran dentro de las tres áreas de zonificación ambiental que distingue el PMA.

En su mayoría están en la zona de recuperación para la conservación (ZRC) y en menor medida en las demás áreas de zonificación (ver imagen N°13 y 14), las cuales tienen determinados usos de acuerdo con sus características (ver tabla N°1).

Zonificación Ambiental	Uso principal	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
ZRC: Zona de recuperación para la conservación.	Preservación de los recursos naturales, de la biodiversidad, genéticos restauración y obtención de germoplasma.	Recreación, ecoturismo responsable y dirigido. Aprovechamiento de especies promisoras y alternativas productivas no impactantes como la apicultura, aprovechamiento de árboles frutales existentes, entre otros. Cualquier uso debe contar con el estudio previo y autorización por parte de la autoridad ambiental.	Agricultura de pancoger (playoneo), investigación.	Ganadería, agricultura, cacería, deforestación, urbanismo, extracción vegetal o maderera, industria pesada, obras de ingeniería hidráulica por particulares o que vallan en detrimento del sistema, minería y cualquier otra actividad que implique la vulnerabilidad de la estructura del humedal.

Tabla N°1. Usos del suelo de acuerdo con la Zonificación Ambiental del PMA del complejo cenagoso de la cuenca del Caño de Aguas Prietas – Humedal Charco Ají.

ZRUS: Zona de recuperación para uso sostenible.	Producción sostenible comocultivos transitorios (Playoneo), de tipo orgánico.	Recreación, ecoturismo responsable productosedesarrollo de bajo impacto, pesca con artes adecuadas y sistemas silviculturales.	Manejo de animales domésticos en pequeña escala (zocoria) según el ecosistema, cultivos permanentes o transitorios, agricultura tecnificada y sistemas silvopastoriles o ganadería estabulada, siempre que no se realice dentro de la zona de inundación del humedal sino en la periferia.	Ganadería extensiva, deforestación, urbanismo a gran escala, industria, minería.
--	---	--	--	--

Zonificación Ambiental	Uso principal	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
ZUP: Zona de uso productivo.	Desarrollo agrícola, preferiblemente estanques piscícolas.	Cultivos permanentes tecnificados con uso controlado de agroquímicos, con la salvedad de que deben evitarse en exceso y preferir métodos orgánicos o biológicos, así como definir protocolos para su disposición final. Ganadería estabulada sistemas silvopastoriles y silviculturales.	Urbanismo en pequeña escala, pequeña industria.	Urbanismo a gran escala (establecimiento de cascos urbanos), extracción minera, industria pesada.

AUTO N. N° 17132

FECHA: 17 MAY 2024

ACTIVIDADES REALIZADAS

La visita de inspección se realizó el día 25 de marzo de 2023, por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, en compañía de habitantes de las comunidades de los corregimientos: Boca de Catabre y Punta de Yánez. Se procedió a realizar la inspección de sitio, escuchar las declaraciones de los miembros de la comunidad presente y tomar el respectivo registro fotográfico.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Del recorrido se realizan las siguientes observaciones:

Al momento de la visita se evidenció una obra antrópica tipo terraplén ubicada al lado del puente de Boca de Catabre, jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro.



Foto 1. Obra antrópica puente de Boca de Catabre



Foto 2. Obra antrópica puente de Boca de Catabre



Foto 3. Obra antrópica puente de Boca de Catabre



Foto 4. Obra antrópica puente de Boca de Catabre

Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental – 25/03/2023

Dicha obra consta de un relleno realizado con material tipo balasto, presuntamente ejecutado con maquinaria pesada tal como: retroexcavadora “pajarita”, volquetas y camionetas; en un lapso aproximado de 4 días, iniciando el domingo 19 de marzo con la adecuación del sitio (ubicando sacos de arena) y terminando el viernes 24 de marzo, realizando jornadas de trabajo intermitentes, según manifiestan los miembros de la comunidad presente. Sin embargo, al momento de la visita no se observó maquinaria ni personal desarrollando estas labores en el sitio.

AUTO N. N° 17132

FECHA: 17 MAY 2024

Registro fotográfico aportado en remisión la queja



Foto 5. Maquinaria realizando la obra antrópica **Foto 6.** Maquinaria realizando la obra antrópica
Fuente: Concejal Elsa Ruiz, 24/03/2023

Se observó que la obra antrópica localizada al lado del puente Boca de Catabre ocasiona la obstrucción total del cauce del “Caño Viejo”, lo cual obstaculiza completamente el flujo normal del cuerpo de agua.

Según manifiesta la comunidad, el “Caño Viejo” corresponde al cauce natural de un brazo del Caño Aguas prietas que ha usado ancestralmente para desplazarse de manera fluvial, asimismo, expresan que el “Caño Viejo” se extiende por alrededor de 15.000 hectáreas aproximadamente.

La comunidad aguas arriba pertenecientes a los corregimientos de Corozalito, Punta de Yánez y Boca de Catabre, manifestaron al momento de la visita que, al ser taponado el caño (Caño Viejo) sus predios serían los primeros afectados durante la próxima temporada de lluvias debido al posible incremento del caudal del Caño Aguas Prietas.



Foto 7. Obra antrópica puente de Boca de Catabre



Foto 8. Obra antrópica puente de Boca de Catabre

De igual manera, al inicio de la visita asistieron, los señores: José Díaz, Mateo Díaz, Omar Galeano, Walter Guzmán, Ever Castro, Enith Ortega (delegada de la junta de acción comunal), Nilton Feria, María Díaz (delegada de la junta de acción comunal), Sócrates Fuentes, Ángel Polo, Juan Flórez Ruiz (corregidor del corregimiento punta de yanes), Juan fuentes, Osman ortega, Elías Castro, Gladys Feria; uno de ellos manifestó que la obra antrópica fue realizada presuntamente por el señor Elder José Oyola Aldana y un administrador (no identificado) de una propiedad presuntamente del señor Álvaro Uribe

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 17132

FECHA: 17 MAY 2024

Vélez, destacando que las motivaciones corresponden a prácticas de ganadería y cercamiento para protección de inundaciones en sus predios.

El señor Juan Flórez Ruíz, en calidad de corregidor de Punta de Yánez, manifestó que, al notar el inicio de las obras realizadas en el puente de boca de catabre informó oportunamente a la secretaria de la personería municipal y a la alcaldía del municipio de ciénaga de Oro.

Con respecto al material de relleno utilizado para la construcción de la obra antrópica desarrollada en el puente Boca de Catabre, la comunidad expresó que, el material es extraído de un sector contiguo al Caño Aguas Prietas, el cual fue inspeccionado y georreferenciado en las coordenadas geográficas: 8°59'21.51"N - 75°36'25.76"O (inicio) y 8°59'14.00"N - 75°36'23.00"O (final). Se logró inspeccionar un tramo de aproximadamente 250 metros de longitud sin cobertura vegetal, con rastros de descapote y compactación al parecer por el tránsito de vehículos pesados.

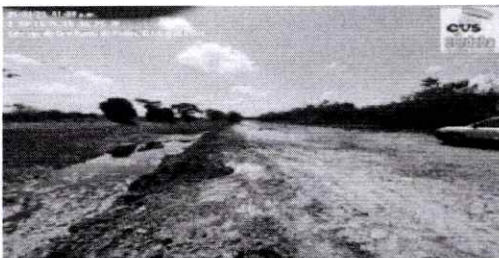


Foto 9. Sitio de presunta extracción de material de relleno utilizado



Foto 10. Sitio de presunta extracción de material de relleno utilizado

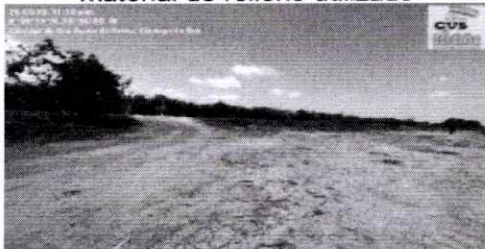


Foto 11. Sitio de presunta extracción de material de relleno utilizado



Foto 12. Sitio de presunta extracción de material de relleno utilizado

Durante la visita no se contó con el acompañamiento de Personería Municipal, de Policía Nacional Metropolitana, ni de la concejal, la señora Elsa Ruiz, quien realizó la denuncia.

Se evidenció durante la visita y según las manifestaciones de los habitantes de las comunidades aledañas los problemas sociales y ecológicos derivados de la intervención realizada sobre el cauce del brazo del Caño Aguas Prietas ("Caño Viejo") a la altura del puente Boca de Catabre, en el corregimiento de Punta de Yánez.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 17132

FECHA: 17 MAY 2024

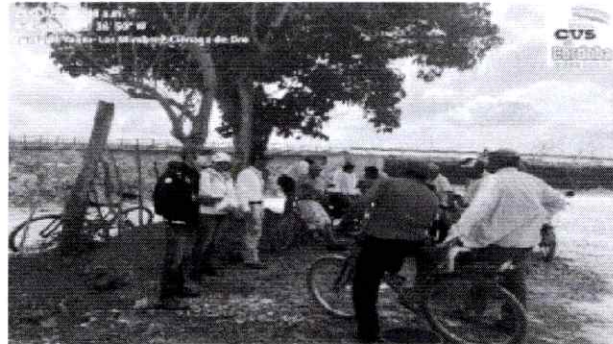


Foto 12. Diálogo con habitantes de las comunidades aledañas

Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental – 25/03/2023

A continuación, se ilustra una comparación del sitio antes y después de la intervención realizada:



Foto 13. Puente de Boca de Catambre antes de la obra antrópica. 06/02/2023



Foto 14. Puente de Boca de Catambre después de la obra antrópica. 25/03/2023

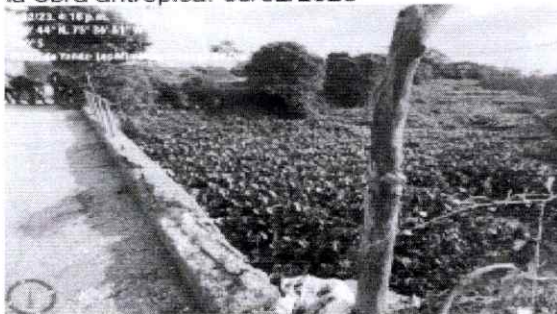


Foto 15. Puente de Boca de Catambre antes de la obra antrópica. 06/02/2023



Foto 16. Puente de Boca de Catambre después de la obra antrópica. 25/03/2023

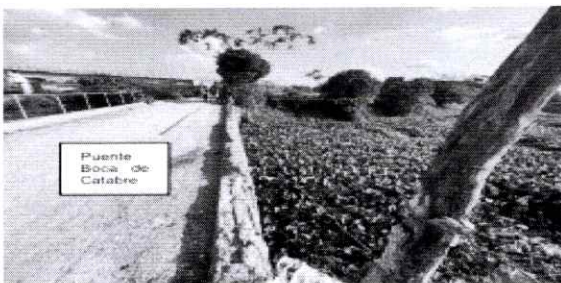


Foto 17. Puente de Boca de Catambre antes de la obra antrópica. 06/02/2023

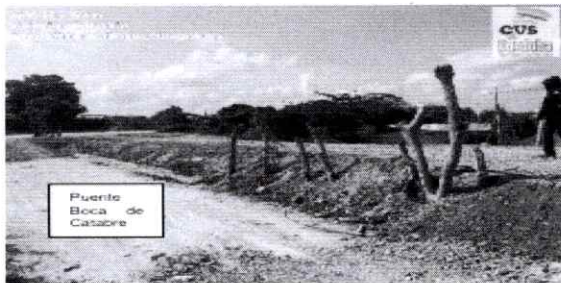


Foto 18. Puente de Boca de Catambre después de la obra antrópica. 25/03/2023

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 17132

FECHA: 17 MAY 2024

Se observa a fecha del 06 de febrero de 2023 el flujo normal de cauce del brazo del Caño Aguas Prietas y la ausencia en el sitio de la obra antrópica referenciada, sin embargo, en la visita realizada en 25 de marzo de 2023, se observó el relleno y obstrucción total del cauce de dicho brazo del Caño Aguas Prietas denominado por la comunidad como "Caño viejo".

CONCLUSIONES

De la visita de inspección realizada el día 25 de marzo de 2023 en el puente Boca de Catabre, se concluye:

Que, al momento de la visita se evidenció una obra antrópica tipo terraplén ubicada al lado del puente de Boca de Catabre, jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, con material de relleno tipo balasto, presuntamente realizada con maquinaria pesada como: retroexcavadora "pajarita", volquetas y camionetas según manifiesta la comunidad aledaña. Sin embargo, al momento de la visita no se observó maquinaria ni personal desarrollando estas labores en el sitio.

Que, la obra antrópica localizada al lado del puente Boca de Catabre ocasiona la obstrucción total del cauce del "Caño Viejo" (brazo del Caño Aguas Prietas), lo cual genera problemas en el flujo normal del cuerpo de agua.

Que, la comunidad manifiesta que la obra antrópica en cuestión fue adelantada por las comunidades aguas abajo tales como: Las Palomas, El Higal, Mimbre y Bruselas, sin embargo, con el transcurrir de las horas informaron que la obra fue construida por grandes finqueros de la zona, destacando que las motivaciones corresponden a prácticas de ganadería y cercamiento para protección de inundaciones en sus predios.

Que, el señor Juan Flórez Ruíz, en calidad de corregidor de Punta de Yánez, manifestó que, al notar el inicio de las obras realizadas en el puente de Boca de Catabre informó oportunamente al secretario de Gobierno municipal, notificó a la Personería Municipal y a la alcaldía del municipio de Ciénaga de Oro.

Que, la comunidad expresó que, el material de relleno utilizado para la obra antrópica desarrollada en el puente Boca de Catabre, fue extraído de un sector contiguo al Caño Aguas Prietas, el cual fue inspeccionado y georreferenciado en las coordenadas geográficas: 8°59'21.51"N - 75°36'25.76"O (inicio) y 8°59'14.00"N - 75°36'23.00"O (final). Donde se logró inspeccionar un tramo de 250 metros de longitud aproximadamente sin cobertura vegetal, con rastros de compactación y descapote en el suelo, presuntamente por el tránsito de vehículos.

A fecha del 06 de febrero de 2023 se evidenció el flujo normal de cauce del brazo del Caño Aguas Prietas y la ausencia en el sitio de la obra antrópica referenciada, sin embargo, en la visita realizada en 25 de marzo de 2023, se observó el relleno y obstrucción total del cauce de dicho brazo del Caño Aguas Prietas denominado por la comunidad como "Caño viejo".

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 17132

FECHA: 17 MAY 2024

Consultada la base de datos de licencias y permisos de la Corporación, no se encontró solicitud ni trámite adelantado ante esta Corporación sobre la ocupación de cauce realizada sobre los sitios inspeccionados acorde con el Decreto 1076 de 2015.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en los numerales 2 y 12 del artículo 31 *Ibíd*em se establece: Que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2 Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “12 Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.”

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto Ley 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos

AUTO N. N° 17132

FECHA: 17 MAY 2024

recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 expresa: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que la Ley 1333 en su artículo 22, establece; *“verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 17132

FECHA: 17 MAY 2024

Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor ELDER OYOLA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.247.774, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita GGR N° 2023 – 317, de fecha 27 de marzo de 2023.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita GGR N° 2023 – 317, de fecha 27 de marzo de 2023, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor señor ELDER OYOLA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.247.774, por la ocurrencia de un hecho contraventor consistente en la realización de obras antrópicas correspondientes a la construcción y adecuación de terraplenes en predio rural de coordenadas 9° 0'42.96"N 75° 36'50.66"O, 8°59'21.51"N - 75°36'25.76"O (inicio) y 8°59'14.00"N - 75°36'23.00"O (final), ubicado en la Ciénega Charco Ají, también por el presunto relleno y obstrucción total del cauce del Caño Aguas Prietas, ubicados en el Corregimiento Punta de Yánez, jurisdicción del Municipio de Ciénega de Oro – Córdoba.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

PARÁGRAFO: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 17132

FECHA: 17 MAY 2024

todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

NORMAS VIOLENTADAS

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015 dispone: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social, Y específicamente en lo a teniente al Decreto 1791 de 1996, esbozados en su artículo 58. “Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: *“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 17132

FECHA: 17 MAY 2024

“Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
- 2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*
- 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*
- 4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
- 5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
- 6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
- 7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*
- 8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
- 9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.*
- 10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.2.2. Establece: *“Aguas de uso público. Son aguas de uso público:*

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 17132

FECHA: 17 MAY 2024

f) Las aguas lluvias;

g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y

h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.”

Que el Artículo 2.2.3.2.4. Indica: “Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a este incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.”

Que el Artículo 2.2.3.2.3.1. Menciona: “Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.”

Que el Artículo 2.2.3.2.4.1. Determina: “(...) Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural del agua (...)”

Artículo 2.2.3.2.2.2. El cual expresa:

“Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;

c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;

d) Las aguas que estén en la atmósfera;

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;

f) Las aguas lluvias;

g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y

h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 17132

FECHA: 17 MAY 2024

Artículo 2.2.3.2.8.1. Menciona: *“Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.”*

Artículo 2.2.3.2.12.1. *“Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.”

Según el Plan de Manejo Ambiental del Complejo Cenagoso de la Cuenca del Caño Aguas Prietas – Zonificación Ambiental Humedal Charco Ají, los terraplenes se encuentran dentro de las tres áreas de zonificación ambiental que distingue el PMA.

En su mayoría están en la zona de recuperación para la conservación (ZRC) y en menor medida en las demás áreas de zonificación, las cuales tienen determinados usos de acuerdo con sus características.

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS, considera que con la construcción de obras antrópicas tipo (Terraplén) en la Ciénega Charco Ají, el relleno y obstrucción total del cauce del Caño Aguas Prietas, ubicados en el Corregimiento Punta de Yánez, jurisdicción del Municipio de Ciénega de Oro, se afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire, además ocasionarían impactos ambientales negativos en la zona, en consecuencia esta Corporación procederá a ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental.

Que el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, actuando dentro de las facultades otorgadas por las Resoluciones N° 2 – 3135 de fecha 24 de Febrero de 2017, y Resolución N° 2 – 2909 de fecha 27 de Diciembre de 2016, procede a expedir el presente acto administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 17132

FECHA: 17 MAY 2024

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios tales como: El Informe de Visita GGR N° 2023 – 317, de fecha 27 de marzo de 2023, suscrito por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – Grupo de Gestión del Riesgo de la CAR – CVS, en merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Apertura de Investigación Ambiental en calidad de presunto responsable al señor ELDER OYOLA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.247.774, por la ocurrencia de un hecho contraventor consistente en la realización de obras antrópicas correspondientes a la construcción y adecuación de terraplenes en predio rural de coordenadas 9° 0'42.96"N 75° 36'50.66"O, 8°59'21.51"N - 75°36'25.76"O (inicio) y 8°59'14.00"N - 75°36'23.00"O (final), ubicado en la Ciénega Charco Ají, también por el presunto relleno y obstrucción total del cauce del Caño Aguas Prietas, ubicados en el Corregimiento Punta de Yáñez, jurisdicción del Municipio de Ciénega de Oro – Córdoba, de conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita GGR N° 2023 – 317, de fecha 27 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al Municipio de Ciénega de Oro, para que actúe dentro de sus competencias y realice las acciones necesarias para recuperar el dominio público de las áreas de terreno del cuerpo de agua intervenidas.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informen a esta Corporación, datos relevantes, tales como titulares del derecho real de dominio sobre el predio y/o área donde presuntamente se realizaron las obras antrópicas.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto al señor ELDER OYOLA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.247.774, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído, tales como el Informe Visita GGR N° 2023 – 317, de fecha 27 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para que actúen según su competencia y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

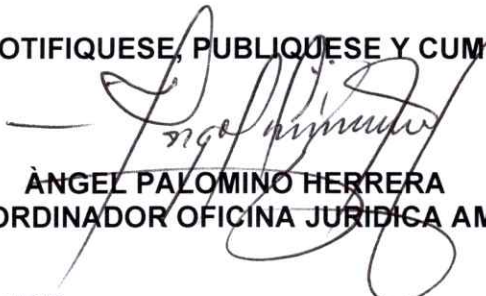
AUTO N. N° 17132

FECHA: 17 MAY 2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL

Proyectó: Alexandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental